


SIQ - QUEJA NO. 110-2010-5

Modificar queja 

 Queja sin aprender





Estado:
QUEJA EN TRÁMITE

Presentada por: Pedro Ospina
 No. Identificación: 000
 Cargo: 000
 Dirección: 000
 Teléfono: 000
 E-mail: pedroospinavil@hotmail.com
 Departamento: Cundinamarca
 Ciudad: 000
 Contraloría denunciada: No es una Contraloría
 Entidad denunciada: Solo si no es una Contraloría
 Tipo de denuncia: Solicitud de información
 Medio de llegada: E-mail
 NUR Relacionados: 20102330005320 Añadir N.U.R.
 Fecha Ingreso: 2/2/2010 [Modificar fecha]
 Fecha vencimiento: 16/3/2010 [Modificar fecha]
 SIQ relacionado:
 Funcionario asignado:

Descripción denuncia:	DOCTOR COMO PUEDE HACER LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL PARA CUMPLIR SU MISION SI EL RECURSO HUMANO QUE TIENE NO LE ALCANZA PARA CONTROLAR LOS SUJETOS DE CONTROL. MEDIANTE QUE FIGURA EN ESTOS MOMENTOS PUEDE CONTRATAR
-----------------------	---

2 ACCIONES REALIZADAS SOBRE ESTA DENUNCIA:

No.	Fecha	Acción	Dependencia
 14533	9/2/2010 [Modificar]	Con oficio Rad No. 2010-210-000495-3 del 9 de febrero de 2010, se le remite a la oficina jurídica para que rinda concepto. I Modificar actuación	Nivel central - Despacho Auditor Delegado
 14530	9/2/2010 [Modificar]	Se asigna a: I Modificar actuación	Nivel central - Oficina Jurídica

Reporte generado: 25/02/2010 a las: 14:44:20

2010-11 000 13951.

Cra. 100. No. 17-18 Piso 3 - P.O. Box 5711 0100900 - Fax 571(0163799) Línea Gratuita: 019000120205
Site Web: www.auditoria.gov.co - Correo: e-correspondencias@auditoria.gov.co - Bogotá D.C. - Colombia



AUDITORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20101100013951**
Fecha: **16-03-2010**

Bogotá, D.C

OJ-110-014-2010

Señor
PEDRO OSPINA
Pedrospinaivil@hotmail.com

Asunto: Consulta Rad. 2010-233-000532-2

Estimado Señor Ospina:

Doy respuesta atenta a su comunicación del asunto en los siguientes términos:

1. Síntesis de la Consulta

Esta Oficina recibió su solicitud de consulta, mediante correo electrónico en los siguientes términos "COMO PUEDE HACER LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL PARA CUMPLIR SU MISION SI EL RECURSO HUMANO QUE TIENE NO LE ALCANZA PARA CONTROLAR LOS SUJETOS DE CONTROL. MEDIANTE QUE FIGURA EN ESTOS MOMENTOS PUEDE CONTRATAR".

2. Consideración preliminar

Antes de dar respuesta a su solicitud, es importante señalar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal. Por tanto nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia. No obstante, con el fin de brindar orientación a si inquietud, se abordará el tema de manera general y abstracta, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.





3. Consideraciones de la Oficina Jurídica

En principio, la vigilancia de la gestión fiscal como función inherente de las contralorías, debe ser desarrollada por los funcionarios que hacen parte de su planta de personal; sin embargo, la Constitución Política y la ley facultan a las Contralorías para contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de esta vigilancia. Así, el artículo 272 de la Carta señala:

“Artículo 272.—La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

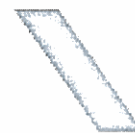
Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal...”
(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 31 de la ley 42 de 1993 estableció que los órganos de control fiscal pueden contratar, por concurso de méritos, la vigilancia de la gestión fiscal con empresas privadas colombianas, previo concepto sobre su conveniencia del Consejo de Estado,

“a) Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan al órgano de control ejercer la vigilancia fiscal en forma directa...”

Ahora bien, con relación al alcance y aplicación de la prohibición contenida en el





artículo 15 de la ley 330 de 1996¹, para la celebración de contratos de prestación de servicios personales por parte de las contralorías departamentales, el Auditor General de la República, teniendo en cuenta las inquietudes planteadas por los contralores, solicitó al Gobierno Nacional, por intermedio del Departamento Administrativo de la Función Pública, elevar consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuya copia acompaño.

En todo caso, para celebrar cualquier contratación, se debe tener en cuenta en este momento, lo dispuesto en la Ley 996 de 2005, denominada "Ley de Garantías Electorales"².

Cordialmente,

(Original Firmado)

MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS
Directora de Oficina Jurídica

Proyectó: Diana María Murcia V
Profesional Especializado
Oficina jurídica

¹ Ley 330 de 1996, Artículo 15. Prohibiciones. Las Contralorías Departamentales no podrán contratar la prestación de servicios personales para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de personal. Igualmente, no podrán destinar recurso alguno para atender actividades que no tengan relación directa con el control fiscal. La violación de lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta.

² Se recomienda ver la circular AG-004 DE 2009, de la Auditoría General de la República

Cra. 10a. No. 17-18 Piso 9 PBX: [571] 3180300 Fax: [571] 3136790 Línea Gratuita: 018000 120205
SitioWeb: www.auditoria.gov.co Correo e: correspondencia@auditoria.gov.co - Bogotá D.C., Colombia



AUDITORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20101100013951**
Fecha: **16-03-2010**

Bogotá, D.C

OJ-110-014-2010

Señor
PEDRO OSPINA
Pedrospinavil@hotmail.com

Asunto: Consulta Rad. 2010-233-000532-2

Estimado Señor Ospina:

Doy respuesta atenta a su comunicación del asunto en los siguientes términos:

1. Síntesis de la Consulta

Esta Oficina recibió su solicitud de consulta, mediante correo electrónico en los siguientes términos "COMO PUEDE HACER LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL PARA CUMPLIR SU MISION SI EL RECURSO HUMANO QUE TIENE NO LE ALCANZA PARA CONTROLAR LOS SUJETOS DE CONTROL. MEDIANTE QUE FIGURA EN ESTOS MOMENTOS PUEDE CONTRATAR".

2. Consideración preliminar

Antes de dar respuesta a su solicitud, es importante señalar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal. Por tanto nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia. No obstante, con el fin de brindar orientación a si inquietud, se abordará el tema de manera general y abstracta, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.



3. Consideraciones de la Oficina Jurídica

En principio, la vigilancia de la gestión fiscal como función inherente de las contralorías, debe ser desarrollada por los funcionarios que hacen parte de su planta de personal; sin embargo, la Constitución Política y la ley facultan a las Contralorías para contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de esta vigilancia. Así, el artículo 272 de la Carta señala:

“Artículo 272.—La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal...”
(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 31 de la ley 42 de 1993 estableció que los órganos de control fiscal pueden contratar, por concurso de méritos, la vigilancia de la gestión fiscal con empresas privadas colombianas, previo concepto sobre su conveniencia del Consejo de Estado,

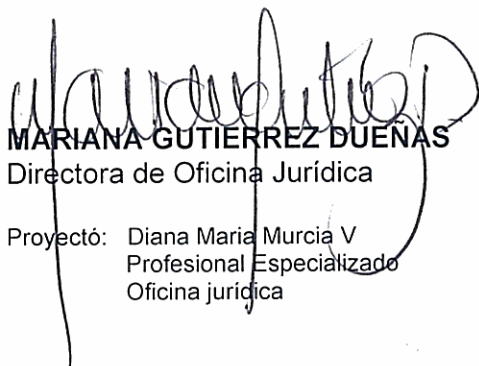
“a) Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan al órgano de control ejercer la vigilancia fiscal en forma directa...”

Ahora bien, con relación al alcance y aplicación de la prohibición contenida en el

artículo 15 de la ley 330 de 1996¹, para la celebración de contratos de prestación de servicios personales por parte de las contralorías departamentales, el Auditor General de la República, teniendo en cuenta las inquietudes planteadas por los contralores, solicitó al Gobierno Nacional, por intermedio del Departamento Administrativo de la Función Pública, elevar consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuya copia acompaño.

En todo caso, para celebrar cualquier contratación, se debe tener en cuenta en este momento, lo dispuesto en la Ley 996 de 2005, denominada "Ley de Garantías Electorales"².

Cordialmente,


MARIANA GUTIERREZ DUENAS
Directora de Oficina Jurídica

Proyectó: Diana María Murcia V
Profesional Especializado
Oficina jurídica

¹ Ley 330 de 1996, Artículo 15. Prohibiciones. Las Contralorías Departamentales no podrán contratar la prestación de servicios personales para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de personal. Igualmente, no podrán destinar recurso alguno para atender actividades que no tengan relación directa con el control fiscal. La violación de lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta.

² Se recomienda ver la circular AG-004 DE 2009, de la Auditoría General de la República